

CAPÍTULO V

MÉXICO INDEPENDIENTE

Una situación de descontrol político, favorable para el movimiento de Independencia de la Nueva España, se creó al ser España invadida por las tropas napoleónicas. Así el 15 de septiembre de 1810 el cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, declaró la Independencia en favor de Fernando VII y en contra del gobierno usurpador. Posteriormente, el movimiento tomó otros derroteros con el cura don José María Morelos y Pavón, quien firmó el 22 de octubre de 1814, el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, con una idea clara y definida de independencia frente a España.

Cuando la consumó Agustín de Iturbide, el 27 de septiembre de 1821, México se independiza con una acción iniciada en favor de España y terminada por españoles, en uno de los Tratados de Córdoba, firmado el 24 de agosto de 1821 por Iturbide y Juan O'Donohú. Es por esta razón que algunos historiadores dicen que la Independencia la hicieron los españoles y la Conquista los nativos. Esta última idea la sostiene Alfredo Chavero al decir: “En verdad, no fue un grupo de soldados Europeos quien hizo la conquista, sino los mismos indios.”

Mientras Fernando VII se encontraba cautivo en Francia, los años de 1808 a 1814, en España se reunieron las Cortes formadas por representantes de todo el reino, incluyendo las colonias. La obra fundamental de este órgano legislativo fue la Constitución de Cádiz, del 18 de marzo de 1812. En América esta ley entró en vigor en forma precaria, por la situación política que provocó el incipiente movimiento de Independencia.

Más tarde, el 9 de octubre de 1812, las Cortes expedieron el “Decreto Sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones”, y concedió a las Audiencias algunas facultades en materia de exámenes y arancel para escribanos. En los artículos 13 y 23 establecían:

CAPÍTULO PRIMERO

De las audiencias

Art. 13. Las facultades de estas audiencias serán unicamente: . . . Séptima, Ecsaminar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los ecsaminados acudirán al rey ó á la regencia con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.

Art. 23. También formará cada audiencia, de acuerdo con la diputación provincial respectiva, y lo remitirá á la regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban recibir así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demás subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos arancéles á las córtes para su aprobación, propondrá lo que le parezca á fin de que cuando sea posible se igualen los derechos así en la península como en Ultramar respectiva y proporcionalmente.

La legislación positiva española, las Leyes de Indias y demás decretos, provisiones, cédulas reales, etcétera, dados durante la Colonia, continuaron aplicándose en México independiente, así lo dispuso el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, de 18 de diciembre de 1822. El primer párrafo del artículo 2º establecía:

Quedan sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes, y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, ó que se expidieren en consecuencia de nuestra independendencia.

Sin embargo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron al derecho español del mexicano.

A partir de la Independencia, el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el federalismo y el centralismo. Cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional.

Continuó la costumbre colonial de los oficios “públicos vendibles y renunciables” entre los cuales se encontraba la escribanía.

Era esta forma de ingreso a dicha función, una manera de proporcionar impuestos y derechos al Erario.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824, una vez derrocado el imperio y organizada la Nación en forma de República federal, se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos, entre otras se mencionan las siguientes:

Decreto de noviembre 13 de 1828.

Providencia de la Secretaría de justicia comunicada á la de hacienda.

*Que se dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciab-
les con todos los pormenores que se expresan.*

Exmo. Sr.: Necesitándose en esta Secretaría de mi cargo una noticia exacta de los oficios de escribanos vendibles y renunciab-les que estén rematados en propiedad ó servidos en interinato ó por tenientes en el distrito federal y territorios, de los que siendo ó no de la misma clase tienen alguna dotación de la hacienda pública por estar anexos al despacho de algun juzgado ú oficina, y de los que por razones de la variacion del sistema del gobierno ó calificacion de rentas hayan quedado suprimidos, cuyos poseedores disfruten pensiones ó sueldos de cesantes, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente se pidan estas constancias al ministerio del cargo de V. E. como tengo el honor de hacerlo.

Circular de la Secretaría de Justicia, de 1º de agosto de 1831.

Requisitos para obtener título de escribano en el distrito federal y territorios.

El depósito de la fe pública que se hace en los que obtienen títulos de escribanos, exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como que su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y derechos é intereses mas importantes de los ciudadanos; y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y órden público. De aquí es que el supremo gobierno cree que ninguna medida de las que conspiren á calificar y probar esas cualidades en los que pretenden obtener el oficio de escribanos, puede mirarse como indiferente á la comun utilidad, ó gravosa á los interesados, sino ántes bien, deberá reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecución y el espíritu de las leyes de la materia, y para acrisolar el crédito y confianza de los escribanos. Con tal objeto, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. vice-presidente que la suprema corte de justicia no admita á exámen á los que aspiren á

tales nombramientos en el distrito federal y territorios, sino en el caso de que haya alguna vacante, y cuando hayan justificado legalmente que despues de haber cursado las academias del colegio respectivo, si fuesen vecinos de esta capital, ó no siéndolo, de haber estudiado y practicado el tiempo suficiente, han sido examinados, y calificada su aptitud por el mismo colegio. Además deben producir una información de buena vida y costumbres en que deberá oirse al síndico del comun, y que se extienda á probar no haber estado nunca procesados ni acusados de delitos públicos, principalmente de falsedad.

Circular de la Secretaría de Justicia, de 21 de mayo de 1832.

Prevenciones acerca de oficios públicos vendibles y renunciables que se sirvan interinamente.

He dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la consulta que hizo V S. en nota de 28 de noviembre último, relativa á las dudas que han ocurrido á esa oficina, sobre el modo con que deben hacer los enteros de los emolumentos que le correspondan á la hacienda pública, los escribanos que sirven en interinidad los oficios públicos vendibles y renunciables; y en su vista, y de conformidad con lo informado por los Sres. ministros de la tesorería general, me manda decir á V S., como lo verifico, que arreglándose á la práctica observada hasta ahora, solo exija la relacion jurada de productos y gastos á los individuos que sirven interinamente los mencionados oficios, con prevencion que se hace por punto general, de que á excepcion de los precisos é indispensables gastos llamados propiamente de escritorio, no se emprenda otro alguno sin conocimiento de la respectiva comisaría, que impuesta de la necesidad y conveniencia de la obra de que se trate, lo informará al supremo gobierno, y consultará su aprobacion.

Decreto de 30 de noviembre de 1834. Otra de las primeras disposiciones legales referentes al escribano, se encuentra en este decreto sobre la "Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal". Continúa con las características que la legislación castellana había dado al escribano de diligencias, como un escribano público que trabajaba como secretario al mismo tiempo, en los tribunales civiles y los llamados del ramo criminal.

Constitución de 1836. El 30 de diciembre de 1836 se dictó una nueva Constitución y se le dio el nombre de "Leyes Constitucionales", por estar dividida en siete secciones. Entró en vigor el pri-

mero de enero de 1837 y estableció el centralismo como sistema de organización política. La legislación sobre escribanos era de aplicación nacional.

El 23 de mayo de 1837 se dictó la “Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común”. Esta ley fue explicada por el “*Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores, Formado por la Suprema Corte de Justicia*”, de 15 de enero del año siguiente. En los artículos 21 y 22 establecía, como una forma de ingreso a la escribanía, aprobar un examen teórico-práctico.

Art. 21. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen las leyes: calificados éstos por bastantes con la audiencia del fiscal, y previo el examen del colegio de escribanos donde lo hubiere, se señalará día para el del Tribunal, al que deberá llevar y leer una escritura e instrumentos sobre los puntos que el día anterior le hubiere señalado el Presidente del Tribunal, o de la sala examinadora; en seguida será examinado en la misma forma que los abogados, sobre las materias peculiares a la profesión a que aspira, y si fuere aprobado, se le dará la certificación correspondiente, para que ocurra por el fiat al Supremo Gobierno.

Art. 22. Para los exámenes de que tratan los artículos anteriores, basta la mayoría absoluta de los ministros que deben componer el Tribunal o Sala respectiva.

El cobro de honorarios por la prestación de la función estuvo sujeto al arancel expedido el 12 de febrero de 1840, bajo el rubro de “Aranceles de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el departamento de México por sus secretarios y empleados de su superior tribunal... , escribanos...”.

Según el *Manual del litigante instruido*, publicado en México en 1843, los requisitos que se exigían a los escribanos eran: “Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar las razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo, y hombre secular.”²⁷

Para esta época, existían tres clases de escribanos según la *Curia Filípica Mexicana*:²⁸ nacionales, públicos y de diligencias.

²⁷ Vid., Sala, Juan, *El litigante instruido o el derecho puesto al alcance de todos*, México, impreso por Luis Mendiola, 1843, p. 266.

²⁸ Cfr., Rodríguez de San Miguel, Juan, *Curia filípica mexicana*, París y México, Librería general de Eugenio Maillefent y Compañía, 1858, p. 110.

Los primeros son los que habiendo sido examinados y aprobados por la suprema corte de justicia en el Distrito ó por los tribunales superiores en los Estados, han obtenido el título correspondiente; antiguamente se les daba á éstos el epíteto de reales. Los públicos son aquellos que tienen oficio ó escribanía propia, en la que protocolan ó archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan. Los escribanos de diligencias, son los que practican las notificaciones y demas diligencias judiciales.

A continuación la obra mencionada expresa:

451. Los requisitos necesarios para que alguna persona pueda obtener el empleo de escribano, son, la edad de veinticinco años cumplidos; sufrir el exámen y merecer la aprobación de la autoridad correspondiente, que en el Distrito federal, como lo acabamos de decir, es la suprema córte de justicia en calidad de tribunal superior ordinario: sobre estos dos requisitos no puede haber dispensa; también se requiere el presentar una certificación que justifique haber asistido por cuatro años al oficio de un escribano y por seis meses á la academia del colegio, y una información de moralidad recibida con citación del síndico del ayuntamiento y del rector del mismo colegio. Además del exámen y aprobacion, se requiere el nombramiento ó título despachado por el presidente de la república, siendo ámbas cosas tan indispensables que se exigen aun cuando se provea en propiedad oficio público: por último, se necesita para poder actuar, haberse matriculado en el colegio de escribanos, erigido en México por cédula de 28 de Enero de 1793.

Por otro lado D. J. M. de Lacunza, en su libro *Novísimo Sala Mexicano* (imprenta del Comercio, de N. Chávez a cargo de J. Moreno, 1870, tomo II, pp. 338 y 339), se expresa respecto de la clasificación de los escribanos en la siguiente forma:

Hoy no se conoce entre nosotros mas distincion entre los escribanos que la de nacionales y públicos. Del primer modo se llaman todos los que habiendo sido aprobados han obtenido el título de escribanos y así se llaman también los que ántes se decian reales: y aunque ya se ha hecho presente al Congreso... [(¹Memoria del secretario de Justicia del año de 1829, pág. 4)] la duda de la propiedad con que se llaman nacionales todos los escribanos, y si podrán, como los reales, actuar en toda la Federación, existe sin resolver. Públicos se dicen aquellos que tienen oficio propio en el que protocolan y archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan; estos son vendibles

y renunciables, y sujetos en donde subsisten como tales, á las disposiciones de las leyes de la materia, y de ellos existen trece en el Distrito. . .

Circular de 27 de octubre de 1841. Expedida por el Ministerio de Justicia. “Se dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos.”

Bases Orgánicas de la República Mexicana. Siendo presidente de la República Antonio López de Santa Anna, fueron aprobadas en 1843, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos del día 15 de junio del año de 1843, y publicadas por bando nacional el 14 del mismo y que adoptaron el sistema federal como forma de organización política, tal como se había establecido en la Constitución de 1824.

Decreto de 17 de julio de 1846. Sobre la forma de regular e impuestos que debían pagar los oficios públicos vendibles y renunciables de escribano:

Art. 1º Los dueños de oficios públicos vendibles y renunciables, tendrán libertad para renunciarlos o venderlos en cualquier tiempo; mas la renuncia ó venta no surtirá efecto alguno mientras no se pague á la Hacienda pública del Departamento el dos y medio por ciento del valor del oficio vendible ó renunciado.

Art. 2º Los expresados oficios caducarán solamente cuando el comprador ó renunciatario no ocurra al Gobierno Departamental para que éste le expida el correspondiente título de propiedad, dentro de noventa días contados desde aquel en que se haya hecho la venta ó renuncia.

No podrá el Gobierno expedir el título de propiedad mientras no se acredite el entero del dos y medio por ciento referido y el de veinticinco pesos por derechos del mismo título, incluso el valor del papel sellado en que deba extenderse.

Art. 3º Todo el que pueda adquirir bienes de modo legal, podrá también adquirir del mismo modo cualquiera de los expresados oficios; pero si no fuere escribano examinado o abogado, elegirá persona que lo sea y se encargue del despacho en clase de sustituto.

Art. 4º El abogado que se encargue del despacho de algún oficio público, no necesitará sufrir el examen de escribano; pero si del “fiat” que le expedirá el Gobierno Departamental, pagando lo que por tal

título cobra el Erario á los escribanos, y acreditando haber cumplido la edad de 25 años ó haber obtenido dispensa.

Art. 5º A los herederos del dueño de algún oficio público, se tendrán por legítimos renunciarios de éste, mientras aquel no disponga otra cosa, y les correrá el término de que habla el artículo 2º desde el día en que fallezca el mismo dueño.

Art. 6º Los avalúos de los oficios públicos se harán por tres individuos que sean abogados ó escribanos ó de una y otra clase, nombrados por el respectivo Juez de Hacienda con acuerdo de los interesados. El mismo Juez aprobará los avalúos, y de su determinación podrá apelarse, y aun en su caso suplicarse para ante el Tribunal Superior de Justicia. Los oficios de Escribano público no se valuarán en menos de mil pesos, ni en menos de doscientos los de anotadores de hipoteca.

Art. 7º No será necesario valuar de nuevo los oficios públicos, mientras no hayan transcurrido diez años desde el último avalúo; á no ser que alguna circunstancia haya alterado notablemente los productos de los mismos oficios, en cuyo caso se hará nuevo avalúo á petición de los particulares interesados en ellos.

Art. 8º Quedan derogadas las disposiciones relativas á oficios públicos vendibles y renunciables que sean contrarias á las de este Decreto.

El 22 de agosto de 1846 se dictó un decreto, basado en el “Plan de la Ciudadela”, por el cual se restableció la Constitución de 1824, volviendo al sistema de organización federal por un lapso de 7 años. En este período, se dictaron los siguientes ordenamientos:

Decreto de gobierno de octubre de 1846. “Sobre cesacion y costas en los tribunales y juzgados, y que la justicia se administre grátis en el Distrito y territorios.”

En su artículo 9º decía:

Se nombrarán, con arreglo á las leyes vigentes, cinco escribanos públicos más para los juzgados de letras que hasta ahora han sido de lo civil, con el mismo sueldo que los escribanos de lo criminal. Podrá cada parte recusar sin causa, dos escribanos; para más recusaciones, será con expresion de causa, calificada por el juez, quien nombrará otro de los demas juzgados.

Decreto de 30 de noviembre de 1846. Esta disposición sobre la “Organización de los Juzgados del Ramo Civil y Criminal del Distrito Federal”, al referirse a los escribanos públicos y escribanos

de diligencias en materia civil, determina en su parte conducente lo siguiente:

2. A cada uno de los juzgados de lo civil estarán invariablemente anexos dos oficios públicos, vendibles y renunciables, de los que existen legalmente en la capital, y estos serán servidos por los escribanos propietarios de ellos, ó por tenientes ó sustitutos en sus casos respectivos, conforme á lo establecido en las disposiciones de la materia.

5. En cada oficio habrá, además, un escribano de diligencias nombrado por el gobierno supremo, á propuesta del juez propietario respectivo, quien oírá previamente el informe del escribano público á quien corresponda.

6. Solamente los escribanos públicos, ó los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil; pero de manera que los destinados á un juzgado no podrán actuar en otro, sino en los casos siguientes: . . .

7. Los escribanos de diligencias solo podrán actuar en los que se les cometan por los jueces respectivos, ó por los dueños de los oficios á que dichos escribanos pertenezcan.

8. Los jueces arreglarán el despacho ordinario en horas fijas, que anunciarán al público de la manera que sea mas conducente á la pronta y acertada expedición de los negocios. Al intento, los escribanos públicos darán cuenta con ellos, personalmente, bajo la pena de suspension de oficio, hasta por un año; y solo en el caso de ocupación urgente, ó de impedimento grave (que se hará constar en los autos y el juez calificará de plano) podrán confiar el encargo precisamente á uno de sus escribanos de diligencias, á no ser que el impedimento ó ausencia sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio á cualquiera que sea de su confianza, aunque sea de otro juzgado.

9. En los casos de inhibicion legal del escribano público, originario del negocio, se pasarán los autos al de igual clase del mismo juzgado; y si fuere también inhibido, se pasarán aquellos al de otro juzgado que elija el actor.

11. En la suprema corte de justicia continuará el escribano de diligencias para las tres salas; y en el juzgado de circuito habrá uno, otro en el de distrito, dos en el tribunal mercantil, uno para cada sala, otro en el oficio de hipotecas para autorizar los libros de registro y los instrumentos que allí se espiden: finalmente, cada uno de los alcaldes constitucionales tendrá un escribano nombrado por el gobierno del Distrito á propuesta del ayuntamiento.

12. Todos los escribanos de diligencias de los juzgados de lo civil, tendrán sus protocolos en los oficios de los escribanos públicos res-

pectivos, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos que allí se verifiquen. Los demas se sujetarán á las disposiciones de las leyes.

13. El escribano que no tenga su protocolo ordenado en la forma legal y el local correspondiente, ó que no lo reciba y entregue en su caso por riguroso inventario, sufrirá la pena de privación de oficio, sin perjuicio de lo demas que haya lugar.

Decreto de 19 de diciembre de 1846. Publicado por bando en 22 del mismo mes.

Art. 1º Los oficios públicos vendibles y renunciabiles del Distrito Federal, cuya existencia no se ha derogado por ley alguna, son los que se decian de provincia y actuaban con los Alcaldes que se llamaban de corte, los que lo hacian con los Alcaldes ordinarios, en el antiguo juzgado de naturales y el de entradas.

Art. 2º Estos Oficios quedan sujetos para lo sucesivo á lo que dispone la parte 7a. del art. 1. del referido decreto de 30 de Noviembre. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia procederá á exigir á los individuos que hoy los sirven, los títulos en cuya virtud los poseen, á fin de que se tome razon, ó se les expidan á los propietarios que carezcan de ellos, y se proceda al remate de los que hayan caducado.

Art. 3º El Oficio de hipotecas continuará conforme existe por su último Reglamento que no alteró el decreto de 30 de Noviembre último.

Art. 4º Continuarán actuando conforme á la Suprema Orden de 21 de Setiembre de 1840 los Escribanos que no teniendo Oficio vendible ó renunciable, tienen abierto despacho público con autorizacion legítima mientras vivan sus actuales poseedores, no los cierren, y los sirvan personalmente. Al efecto presentarán á la Suprema Corte de Justicia sus títulos de Escribanos, y el documento que acredite la citada autorización.

Art. 5º Los Escribanos de que habla el artículo anterior, que por tener título bastante y autorizacion legítima hayan de continuar actuando en adelante como si fueran públicos, están comprendidos en el mínimun de las prestaciones á que se refiere, respecto de los encargados de los Oficios, la parte 7a. del art. 1º del expresado decreto de 30 de Noviembre.

Art. 6º Los Oficios de que habla el art. 4º de este Reglamento, serán los que quedan invariablemente anexos á los juzgados de letras de lo civil conforme al art. 2º del último decreto de su organizacion. Tambien se distribuirán con la igualdad posible entre los mismos Juzgados los Escribanos á que se contraen los artículos 4º y 5º segun

lo que para caso semejante previno la orden de 13 de Setiembre de 1813.

Art. 7º Conforme á las disposiciones legales existentes, no podrán en lo sucesivo los Escribanos que no tengan Oficio vendible y renunciabiles abrir despacho público.

Art. 8º Estando fijado por el decreto de 30 de Noviembre último los Escribanos que debe haber en el Distrito, ninguno se examinará para funcionar en él, sino en caso de vacante.

En virtud de que no se dio cumplimiento al decreto de 30 de noviembre de 1846, el *14 de julio de 1848* se dictó uno nuevo "Para que dentro de tres días den cumplimiento los jueces de lo civil, al 30 de Noviembre de 1846, sobre el nombramiento y distribución de escribanos". Asimismo, el *16 de agosto de 1848* se expidió otro decreto intitulado: "Se declara que las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, no sacaron su radicacion los negocios pendientes en los oficios de los escribanos."

Orden de 29 de diciembre de 1849. Por esta disposición se impone a los escribanos la obligación de registrar su firma y signo para ser posible la certificación de los documentos por ellos autorizados.

Decreto de 28 de agosto de 1851. Reitera la necesidad de matricularse en el Colegio de Escribanos de México, creado por cédula de 19 de junio de 1792, cuyo tenor es el siguiente:

Que á fin de corregir el abuso que se habia introducido de que algunos con solo el título de escribanos, y sin estar inscritos en la matrícula, contra lo dispuesto en el artículo 3º de sus estatutos mandamos observar por cédula de 19 de junio de 1792, en el que se previene que la inscripcion ha de ser forzosa y no voluntaria, han funcionado en el distrito y territorios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Ningun escribano podrá ejercer su oficio en el distrito y territorios de la Federacion, ni en los demas tribunales y juzgados que dependen de los poderes sin estar inscrito en la matrícula de escribano de la capital de la República.

Art. 2º Para ser inscrito en la matrícula, presentará el interesado su solicitud y título al Colegio, y este la remitirá á la Suprema Corte de Justicia, informando sobre si hay ó no vacante, si el título está ó no arreglado, y sobre lo demas que á su juicio fuere conducente.

Art. 3º La Suprema Corte oyendo á su fiscal dará al expediente toda la instruccion necesaria, con especialidad sobre la conducta y honradez de la persona interesada, y lo pasará al gobierno con su informe para que conceda ó niegue la inscripcion.

Art. 4º Los escribanos de los Estados no podrán ser admitidos á la matrícula sin el título ó “fiat” del Supremo Gobierno, y este no lo dará sino al número de personas que debe haber por la ley, previos los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 5º Los escribanos que se hallan actualmente en los Estados y territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Unión y no estén inscritos en la matrícula, podrán remitir sus solicitudes dentro de tres meses, sin que se haga novedad alguna respecto de sus funciones, mientras se resuelve sobre dichas solicitudes.

Por no haberse cumplido con esta orden, el Ministerio de Justicia, el 20 de noviembre de 1852, insistió en la obligación que tienen los escribanos de matricularse en el Colegio de Escribanos de México.

Decreto de 26 de agosto de 1852. Dispone que los escribanos presenten a la Corte de Justicia, un inventario de sus protocolos y da los lineamientos para su conservación y vigilancia de la siguiente manera:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos mejicanos, considerando: Que hallándose truncas y llenas de interrupciones las series que han debido seguirse en los protocolos de los escribanos, segun aparece de la noticia que se les pidió y se publicó agregada á la Memoria del Ministerio de Justicia del presente año; y resultando de esas faltas en los protocolos un grave perjuicio público, porque las personas que tengan instrumentos correspondientes á los años que falten en dichos protocolos carecen de los originales con que poder hacer los cotejos y compulsas en caso necesario: conviniendo por otra parte evitar los fraudes que se pudieran cometer en lo sucesivo por el descuido de los protocolos y demas papeles públicos por parte de la autoridad que debe vigilar de su conservacion y custodia; y notándose, por último, que tanto las faltas de los protocolos que los mismos escribanos han patentizado haberse cometido sin causa conocida, como el destrozo que sufrieron algunos archivos por causa de la invasion americana, hacen necesario dictar algunas medidas, he tenido á bien disponer se observen las siguientes:

1º Dentro de un mes, contado desde la fecha de la publicación de estas disposiciones, presentarán á la Suprema Corte de Justicia todos los escribanos, residentes en esta ciudad, un inventario circunstanciado de los protocolos que existan en los oficios y casillas, ó despachos de que estén hecho cargo, con expresión de los nombres de los escribanos y a las épocas en que ellos han figurado. Presentarán también un inventario de los expedientes que estén concluidos y archivados, y de todos los demás papeles que se encuentren como pertenecientes á esta clase de oficinas ó despachos; y para este segundo inventario tendrán el término de dos meses improrrogables.

2º Los escribanos que no tengan oficio ni casilla á su cargo, presentarán también á la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de un mes, una noticia del número de fojas que contenga su protocolo, y un estado de cualesquiera otros papeles, expedientes ó protocolos que se hallen en su poder por razon de la fe pública, que están autorizados á dar por razon de su oficio.

3º Las oficinas, juzgados, oficios de hipotecas, y en general todo el que tenga algunos protocolos, darán razon de ellos á la Suprema Corte de Justicia dentro de un mes.

4º Los particulares que tengan protocolos, libros, cuentas ó papeles pertenecientes á los archivos, oficinas públicas y juzgados, ó tribunales de la Federacion, que no sean de las causas en corrientes ó en actual giro, formarán también la respectiva nota y darán conocimiento de ella á la Suprema Corte de Justicia.

5º La Suprema Corte de Justicia dispondrá sin figura de juicio, en vista de estas noticias, si los poseedores de esos protocolos y papeles están autorizados conforme á las leyes para retenerlos, y en caso contrario, los mandará depositar en el oficio, oficinas ó juzgado á que corresponda su conservacion y custodia, ó en el archivo de la misma Suprema Corte de Justicia.

6º Los individuos que teniendo en su poder protocolos ó papeles pertenecientes á alguna oficina, no cumplieren con la obligacion en que están de dar razon de ellos á la autoridad y de presentárselos en caso de que se los reclamen, serán tratados criminalmente como detentadores de las cosas del público conforme á las leyes.

7º Los escribanos presentarán á la Suprema Corte de Justicia cada año, en los primeros dias de Enero sin que pase el dia 15, una razon del número de fojas útiles con que se haya aumentado su protocolo, y del número de expedientes ó causas que hayan quedado terminadas en su archivo, á efecto de que reuniéndose esta constancia á los respectivos inventarios de todo lo que existe á su cuidado, que van á resultar formados á consecuencia de este reglamento, pueda servirles de cargo, con el cual se tenga la seguridad bastante por parte de la autoridad pública de que no se perderán estas constancias.

8º Siendo los escribanos conforme á su institucion responsables al público y á la autoridad de la conservacion de los instrumentos que autorizan, así como de los documentos que depositan, no los podrán tener en sus casas, sino en los puntos que designe la autoridad, que por ahora serán los bajos de la Diputacion y los del Palacio nacional, en la calle de la Moneda y su acera del frente.

9º En caso de abandono de un oficio ó casilla, por muerte, prision, suspension ó desamparo, ó por cualquiera causa, la Suprema Corte de Justicia nombrará á uno de los jueces, bien sea de lo civil ó de lo criminal, para que visite el oficio y verifique ó confronte el inventario que existe en la Suprema Corte, con los protocolos y expedientes que realmente se encuentren en dicho oficio.

10º El escribano que haya de suceder ó suplir al que ha dejado un oficio público, se hará cargo de él precisamente por inventario, y con conocimiento y aprobacion en su caso de la Suprema Corte de Justicia.

11º Los escribanos tienen la obligacion de mantener abiertos sus oficios y casillas por mañana y tarde para el servicio del público, y en caso de enfermedad darán parte á la Suprema Corte de Justicia de los términos en que deban continuar abiertos estos despachos, sin que se eximan por esto los escribanos de la responsabilidad de los documentos que son á su cargo.

12º La Suprema Corte de Justicia nombrará cada año en los últimos quince días del mes de Enero, á uno o mas letrados de su confianza que visiten solos ó acompañados, segun ella misma disponga, los oficios y casillas de los escribanos, para el efecto de rectificar la noticia dada por ellos el año anterior sobre expedientes concluidos y protocolos en corriente, y para observar si estos se hallan foliados sin claros ó espacios notables, y si se han observado las leyes en su formacion.

13º Estando prohibido por las leyes que los escribanos protocolicen en sus casas, y previniéndose por otras que todos los escribanos que ejerzan estén agregados á algun juzgado ó tribunal, ó á algun oficio, se vigilará por la Suprema Corte de Justicia que ningun escribano protocolice en su casa. Los escribanos de diligencias de la Suprema Corte de Justicia protocolizarán en ella, y los de las escribanías de guerra en sus respectivas secretarías.

14º La Suprema Corte de Justicia vigilará que las casillas ó despachos que las leyes relativas del año de 1846 dejaron abiertas, sean cerradas en las épocas y circunstancias en que ellas mismas determinan. Al efecto mandará formar, y se presentará al gobierno dentro de un mes, el padron ó noticia de los despachos ó casillas que actualmente existan conforme á dicha ley, para que este sirva de un punto

de partida y se pueda en lo de adelante cumplir más fácilmente lo prescrito por la referida ley del año de 1846.

15º Los protocolos, expedientes y papeles que se encuentren en las casillas ó despachos que se han de cerrar en su caso conforme á la ley, pasarán al archivo de la Suprema Corte de Justicia, adonde podrán ocurrir los interesados siempre que se les ofrezca sacar algun testimonio ó verificar alguna compulsa, de conformidad con lo que establezcan las leyes respectivas.

16º La Suprema Corte de Justicia dictará las providencias que crea convenientes y sean de su resorte para la cumplida observancia de este reglamento y leyes relativas, procediendo en la forma establecida por los artículos 23 y 24 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

Comunicación del ministro de Justicia de 30 de junio de 1853.
“Sobre que los escribanos practiquen por si mismos las diligencias judiciales.”

Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1853. Durante la presidencia de Antonio López de Santa Anna se expidió, el 16 de diciembre de 1853, la Ley para el Arreglo de la Administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que estuvo vigente en todo el país.

Conforme a esta ley, los escribanos estaban integrados dentro del poder judicial y continuaron existiendo los oficios públicos vendibles y renunciables. En su artículo 1º, determinaba y clasificaba la “jerarquía, carácter y denominación de los juzgados y tribunales”, de la siguiente forma:

Los jueces y tribunales del fuero comun son los siguientes:

- I. Los jueces locales.
- II. Los jueces del partido.
- III. Los tribunales superiores.
- IV. El supremo tribunal de justicia.

En el capítulo XIV bajo el título “De los subalternos de los jueces y tribunales”, integra a los escribanos adscritos a los juzgados.

Art. 72. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala, un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los abogados de pobres, escribientes y demas subalternos que expresará su respectiva planta, los que disfrutarán el sueldo que en ella se designa.

Art. 73. En los juzgados criminales habrá un escribano, un escribiente y un comisario, que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el juzgado del partido en que por ser un solo juez, reuna los dos ramos expresados.

Art. 74. En los juzgados civiles habrá un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 75. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales, con un escribano, que lo será nato del tribunal, otro que se denominará de diligencias, dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

Esta ley señalaba los requisitos para ser escribano.

Art. 309. Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Haber estudiado, previo exámen de escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil, que tienen relación con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III. Haber practicado dos años, despues del exámen de segundo curso, en el oficio de algun escribano público matriculado, ó escritorio de algun secretario de tribunal superior, ó en el estudio de algun abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos, los que hicieren su práctica en México.

IV. Acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres.

V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno.

Para ejercer el oficio de escribano era necesario recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México (artículo 310).

Recibirse significaba ser aprobado en dos exámenes. El primero presentado ante una comisión de tres abogados, nombrados por el respectivo tribunal (artículo 311). El segundo ante el tribunal superior (artículo 314).

En el primer examen el presidente de esta comisión daba al pretendiente un tema:

para que dentro del término de cuarenta y ocho horas traiga extendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que exija la naturaleza del caso. En seguida será examinado sobre la teórica del derecho y práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando ménos (artículo 312).

Si se aprobaba el primer examen se podía presentar al segundo: “Art. 314. Los que no fueren aprobados por la comisión, no podrán pasar al examen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no se verificará ántes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los examine.”

Una vez aprobados, el Supremo Gobierno extendía el título y los escribanos se debían incorporar al colegio de escribanos como uno de sus miembros (artículo 315).

Esta Ley termina con la variedad de nombres que se empleaban para designar a los escribanos. “Art. 317. Los escribanos recibidos é incorporados conforme á esta ley ó á las anteriores, no tendrán otra denominación que la de, escribanos públicos de la nación.”

El número de escribanos se fijaba por el supremo tribunal (artículo 321).

El número de escribanos fijado para la capital estaría sometido a ciertas circunstancias.

Art. 324. El número de escribanos que fije la suprema corte en la capital, será el que basta para atender á los objetos siguientes:

A los juzgados del ramo criminal, en cada uno de los cuales deberán quedar un escribano actuario y otro de diligencias.

A los juzgados menores, para que según la ley de 17 de Enero de 1853, puedan actuar con escribano.

A los juzgados del ramo civil, á cada uno de los cuales deben quedar, invariablemente anexos, dos oficios públicos, de los que declaró vendibles y renunciables el artículo 1º de la ley de 19 de Diciembre de 1846.

Al oficio de hipotecas.

A las escribanías de diligencias que debe haber en cada oficio público vendible y renunciable, y en el tribunal supremo y tribunales mercantiles y de hacienda.

A las escribanías de guerra.

A los oficios públicos abiertos con autorización legítima, que conservó el artículo 4º de la citada ley de 19 de Diciembre de 1846.

A los demas tribunales, juzgados especiales, oficinas y establecimientos en que deba haber escribanos conforme á las leyes.

Finalmente, como se dice al iniciar el estudio de esta Ley, continuaron los oficios públicos, vendibles y renunciables.

Art. 325. Quedan en toda su fuerza y vigor, en cuanto al arreglo de las escribanías, declaración y distribución de los oficios y manera de ejercer en el Distrito, las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, 14 de Julio de 1848 y designación consiguiente, publicada en 24 de Agosto de 1849, y se deroga el decreto de 31 de Marzo último.

Art. 326. En consecuencia, no podrán abrir despacho público en el Distrito los escribanos que no tengan oficio público vendible y renunciable. Los autorizados legalmente de que habla el artículo 4º de la ley de 19 de Diciembre, y los de diligencias de que habla el artículo 12 de la ley de 30 de Noviembre, continuarán despachando como en ellos se previene. Todos los demas se limitarán única y exclusivamente á las funciones que les estén encomendadas, segun el objeto de su aplicación.

El 4 de febrero de 1854 se dictó el Decreto por el cual se establece como oficios vendibles y enajenables el de escribanía y de hipotecas, que debían estar establecidos en todas las cabeceras de Distrito. De los 22 artículos que contiene este decreto a continuación transcribo el 1 y 2, respectivamente.

Se establece una escribanía pública con calidad de vendible y renunciable, en todas las cabeceras del Distrito donde no la hubiere. A esta escribanía será anexo el oficio de hipotecas que establece el art. 337 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Con la misma calidad se establece un oficio público de hipotecas en todas las cabeceras de partido donde no lo haya de esa clase.

Por decreto de 21 de febrero del mismo año, se aclara el artículo 319 de la Ley de 16 de diciembre, diciendo que “la matrícula de los escribanos, comenzará á contarse desde el dia en que el respectivo tribunal fije el número de aquellos y haga la adscripción respectiva.”

El decreto de julio 14 de 1854, expedido por el “Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública”, impone a los escribanos la obligación, de avisar a las autoridades políticas de los testamentos, una vez muerto el testador, cuando se promueva ante ellos un juicio de inventarios o se presenten para su protocolización.

El 2 de noviembre del 54 se dan las bases para llevar a cabo los avalúos de los oficios de escribanos y de anotador de hipotecas.

El 12 de junio de 1855 entró en vigor un decreto sobre la actividad de los escribanos, anotadores del oficio de hipotecas, que por ser de interés especial a continuación transcribo lo conducente:

1a. No podrán ejercer el oficio de escribano sino los que sean recibidos conforme á las leyes, tengan fiat del supremo gobierno, estén matriculados en el golegio de escribanos de México, sean del número que haya fijado el respectivo tribunal y estén por el mismo adscritos á distrito, lugar, oficio ó juzgado determinado, ó agregados conforme á lo prevenido en el art. 327 de la ley de 16 de Diciembre.

2a. Los escribanos que en los Departamentos sirvan los oficios públicos, vendibles y renunciables, que se hayan conservado ó que se hayan creado conforme al art. 1º de la ley de 4 de Febrero de 1854, ejercen su oficio con toda la plenitud que las leyes les conceden.

3a. Los escribanos que sirven los oficios de hipotecas, creados por el art. 2º de la citada ley de 4 de Febrero, si no hubiere en el lugar oficio público vendible y renunciable, ejercen su oficio con la misma plenitud de que habla la prevencion anterior; mas si lo hubiere, se limitarán al desempeño del oficio de anotadores y al ejercicio de las facultades que les concede el art. 328 de la ley de 16 de Diciembre.

4a. Los escribanos del número, en los lugares donde no haya oficios vendibles y renunciables, abrirán su oficio conforme al art. 329 de la citada ley, y lo ejercerán con la misma plenitud que los de los oficios vendibles. En los lugares en que hubiere estos oficios, se limitarán los demás escribanos del número al ejercicio de las facultades que les concede el art. 328.

5a. Los escribanos que por haber excedido del número hayan sido agregados á los juzgados conforme al art. 327 de la ley de 16 de Diciembre, si en el lugar hubiere escribanos con oficio vendible y renunciable, solo ejercerán las facultades que las leyes concedan á los escribanos reales; si solo hubiese otros de números adscritos con anterioridad, ejercerán las que les concede el art. 330 de la ley de 16 de Diciembre; no habiendo otros, ejercerán con toda plenitud.

6a. Para ser escribano actuario, á más de los requisitos de la prevencion 1a., se necesita el nombramiento en la forma que las leyes tienen ordenado, salvo lo que se dispone en la prevencion siguiente para actuar en los juzgados civiles. Cuando al nombramiento no haya precedido la adscripcion al lugar, el despacho es el título que la acredita.

7a. Los jueces de lo civil de los Departamentos y territorios actuarán en los negocios de su ramo con los escribanos del número, ó

agregados segun el art. 327 de la ley de 16 de Diciembre, que hubiere en el lugar, como está prevenido por las leyes. Si en los títulos de los que tengan oficio vendible y renunciable hubiere alguna cláusula que les dé derecho para despachar en los juzgados, actuarán precisamente y segun derecho con ellos. En los lugares donde hubiere varios escribanos del número ó agregados de los anteriormente referidos, los jueces de lo civil actuarán con el que elija el actor.

8a. Los escribanos actuarios ó empleados de otros juzgados y tribunales, solo podrán actuar en los civiles si el despacho de aquellos á que pertenecieren fuere compatible con el de éstos y no hubiere otro inconveniente legal. Podrán tambien abrir sus oficios con arreglo á la prevencion 4a., y los despacharán con sujecion á la misma, pero de manera que no hagan falta al despacho de los juzgados y tribunales á que estén adscritos.

9a. Los jueces de 1a. instancia que fueren de lo civil y criminal, actuarán en los negocios criminales con el escribano nato del juzgado, y en los civiles conforme á lo dispuesto en las prevenciones 7a. y 8a.

10. Los juzgados de 1a. instancia que lo fueren de hacienda conforme á los arts. 3º y 4º de la ley de 20 de Setiembre de 1843, actuarán en los negocios del ramo con el escribano que eligieren de los que actúen en lo civil, conforme á las prevenciones anteriores. Si hubiere oficios que tengan derecho especial para actuar en lo de hacienda, despacharán con ellos.

11. Los escribanos que en el caso de la prevención anterior, actúen con los jueces de 1a. instancia en negocios de hacienda, llevarán de las partes, conforme al arancel, los derechos que según él deban satisfacer; pero nunca los llevarán de la hacienda pública. Los escribanos actuarios de los juzgados especiales y tribunales de hacienda no llevarán derechos de las partes ni de la hacienda pública, como está prevenido.

12. Los jueces de lo criminal, á falta del escribano nato del juzgado, en los casos urgentes de que habla la ley 2a., título 32, libro 12, Novísima Recopilación, actuarán con los escribanos del número ó agregados que hubiera en el lugar, y que no sean actuarios ó empleados de otros juzgados ó tribunales, pasándose en seguida las diligencias al escribano nato del juzgado para que las continúe, como en la misma ley se previene.

13. Cuando en los lugares y en cinco leguas en contorno no haya escribanos ni oficios servidos conforme al artículo 13 de la ley de 29 de Setiembre de 1853, y 6º de la de 4 de Febrero de 1854, los jueces letrados de 1a. instancia podrán autorizar por receptoría conforme á derecho, los instrumentos que otorguen ante ellos las partes, sujetándose á todas las prescripciones que las leyes tienen estableci-

das para los escribanos públicos en el desempeño de este oficio. Si en el juzgado de 1a. instancia del lugar donde no hay escribano, hubiere protocolo y costumbre de que el juez, aun cuando el escribano diste ménos de cinco leguas, extienda los instrumentos públicos, podrá el expresado juez, siendo letrado, autorizarlos como queda prevenido. Los jueces de paz no podrán tener protocolo, ni autorizar instrumentos de ningun género.

14. En los lugares donde haya juez del ramo civil, á él solo corresponde la autorización de los instrumentos públicos en los casos de prevención anterior.

15. Las prevenciones anteriores no alteran ni derogan en nada lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la ley de 16 de Diciembre, que ordena todo lo relativo al ejercicio de los escribanos en el Distrito de México.

El 3 de diciembre de 1855, por comunicación del Ministerio de Justicia, se determina que los escribanos pueden ser agentes de negocios.

El 5 de julio de 1856, se autoriza a los escribanos actuarios de los juzgados de letras del ramo criminal, para que puedan abrir despacho público en que ejerzan su profesión.

Leyes de Reforma. Desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos. El 25 de junio de 1856, siendo presidente sustituto de la República Ignacio Comonfort, se dictó la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos. A partir de este ordenamiento, existieron varias disposiciones que obligaban a los notarios a la vigilancia y cumplimiento de esta ley y de las de nacionalización. Los artículos del 25 al 29, establecían lo siguiente:

Art. 25. Desde ahora en adelante ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única escepcion que espresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, ó invertir las como accionistas de empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raiz.

Art. 27. Todas las enagenaciones que por adjudicacion ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura

pública, sin que contra éstos y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningun tiempo cualesquiera contra documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieran hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28. Al fin de cada semana, desde la publicacion de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicacion ó remate otorgadas ante ellos, espresando la corporacion que enagena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al gefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligacion, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el gefe superior de hacienda á la primera autoridad política del Partido les impondrá ésta, gubernativamente por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni esceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prision; por segunda vez, doble multa ó prision, y por tercera un año de suspension de oficio.

Art. 29. Las escrituras de adjudicacion ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enagenen; mas si éstos se rehusaren, despues de hacerles una notificacion judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporacion por la primera autoridad política ó el juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Más tarde, por *Ley de 12 de julio de 1859*, se declaran nacionalizados los bienes eclesiásticos. En los artículos 22 y 36 disponía:

Es nula y de ningun valor toda enagenacion que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algun individuo del clero, ó por cualquiera persona que no haya recibido espresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada ó su valor, y satisfará ademas una multa del cinco por ciento regulado sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de

hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, según la gravedad del caso.

Constitución de 1857. El 5 de febrero de 1857 fue aprobada esta Constitución. Establecía como sistema de organización política el federal.

El *19 de septiembre de 1861*, se expidió una orden, recordando el decreto de 23 de enero de 1856, en los siguientes términos:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Habiendo llegado á noticia del Ciudadano Presidente de la República que varios instrumentos en que tiene *interés el Fisco*, no se han otorgado en el Oficio público y de Hacienda, contraviniendo con esto á lo prevenido en el decreto de 23 de Enero de 1856, se ha servido disponer, que las autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda cuiden de que las Escrituras y demás instrumentos de los mencionados se otorguen en dicho Oficio, con arreglo al citado decreto.

El Reglamento de la Corte de Justicia de 29 de julio de 1862, en su artículo 2º del capítulo 4º estableció la vacante de dos escribanos cuyas funciones serían las de practicar las notificaciones y demás diligencias que fueran mandadas por el Tribunal pleno, por las salas o por el presidente o ministros semaneros cuando actuasen solos y deberían de asistir diariamente a las Secretarías el tiempo que durase su despacho.

Época de la Regencia. Después de que en 1863 el ejército francés provocó la rendición de Puebla y la declaración de estado de sitio al Distrito Federal, Benito Juárez, entonces presidente de la República, estableció en San Luis Potosí su gobierno provisional. Al entrar las tropas franco-mexicanas, el 10 de junio de 1863 a la capital de la República, al mando de Forey, éste dictó inmediatamente una proclama llamando a todos los mexicanos a la concordia y un decreto que daba origen al Imperio.

En cumplimiento del decreto, se creó una Junta Superior de Gobierno, compuesta por treinta y cinco personas, que en ejercicio de sus funciones nombró a tres representantes para ejercer el Poder Ejecutivo y a dos suplentes, y eligió a doscientos quince indi-

viduos que junto con los primeros, integraron la Asamblea de Notables. Esta Asamblea acordó:

1. Que la nación adoptaba la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.
2. Que el soberano tomaría el título de Emperador de México.
3. Que la corona imperial se ofrecería al príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.
4. Que en el caso de que por circunstancias imposibles de preveer no llegase a tomar posesión del trono, la nación mexicana se remitiría a la benevolencia del emperador de los franceses para que le indicase otro príncipe católico.²⁹

En cumplimiento de este acuerdo, una comisión de la Asamblea, se trasladó a Europa para presentárselo al archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, quien al aceptarlo se convirtió en emperador.

Más tarde, la misma Asamblea acordó que el Poder Ejecutivo se denominaría la Regencia.

A consecuencia del avance de las tropas invasoras, Benito Juárez fue obligado a replegarse hacia el norte de la república y en consecuencia la Regencia aumentó su dominio a mayor número de estados.

Maximiliano fue proclamado emperador de México el 10 de abril de 1864 en el castillo de Miramar. Juárez continuó en la presidencia de la República.

La Regencia en ejercicio de sus facultades dictó el *decreto de 1º de febrero de 1864*, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaba el ejercicio del notariado. En este destaca el empleo por primera vez del término notario para referirse al escribano.

Art. 1º Los oficios públicos de escribanos que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo Notarías públicas; y en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos ó registros, en que se estienda los instrumentos públicos de cualquiera clase. Los dueños y encargados de las Notarías se llamarán Notarios públicos del Imperio, y en la manera de habilitarse y de desem-

²⁹ *Vid.*, El Colegio de México, *Historia general de México*, México, 1977, v. 3, p. 135.

peñar sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

Art. 2º De los escribanos restantes que pertenezcan al número de los de la capital, y estén legalmente hábiles para ejercer, se consignarán veinticinco á la práctica de cualesquiera diligencias que hicieren necesarias los juicios civiles; siendo aquellos los únicos habilitados para desempeñarlas, con el nombre de escribanos de diligencias: para ello obtendrán el nombramiento respectivo de la Regencia del Imperio, por medio de la Secretaría del Despacho de Justicia, á la cual se presentarán las propuestas que para el efecto harán á los ocho dias de publicado este decreto, los jueces de lo civil de la capital, por conducto de la primera sala del Tribunal Supremo, quien con su informe las pasará á la expresada Secretaría. Los escribanos así nombrados, podrán ser destituidos con motivo suficiente por la Regencia del Imperio, previo informe del juez respectivo y de la primera sala del Tribunal Supremo.

Art. 3º Los escribanos que sin poseer oficio propio, están hoy habilitados para tener el despacho abierto con el nombre de "Casilla", quedan obligados á manifestar por escrito dentro de cinco días de publicado este decreto, al juez 1º de lo civil para que éste en el acto lo comunique á los demas, si quieren continuar como notarios ó como escribanos de diligencias: una vez hecha la elección, no podrá retractarse ni reformarse, y á este efecto el referido juzgado primero participará desde luego esa elección, á la Secretaría de la primera sala del Tribunal y á la del Despacho de Justicia.

Art. 4º Los escribanos que despues de colocados, los de que hablan los artículos anteriores, quedaren sin ocupación, la obtendrán ellos solos en los diferentes empleos de la administración de justicia, que por las leyes exigen el carácter de escribano, siempre que merecieren la confianza de las autoridades que conforme á ellas deben nombrarlos. En lo sucesivo, cual lo tienen mandado diferentes leyes vigentes, ningun escribano podrá recibirse de nuevo, sino á título de vacante y consiguiente colocación en los casos marcados por esta ley. Dentro de los quince dias de publicada, quedará en práctica el arreglo por ella establecido.

Art. 5º Previo informe de la Prefectura política y Tribunal Superior respectivo aprobado por la Secretaría del Despacho de Justicia, el arreglo hecho por esta ley, podrá adoptarse en las demas ciudades, cuyas circunstancias lo hicieren preciso ó conveniente.

El Sub-Secretario de Estado y del Despacho de Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda. Dado en el Palacio Imperial de México, á 1º de Febrero de 1864, *Juan N. Almonte, José Mariano de Salas.*

Y la comunico á v. para su inteligencia y fines consiguientes.

Segundo Imperio. 1864-1867. Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota Amalia llegaron al Puerto de Veracruz el 28 de mayo de 1864 y a la capital de la República el 12 de junio.

Instalados los emperadores en el castillo de Chapultepec, se inició la vida del Imperio. Al ser fusilado Maximiliano en el Cerro de las Campanas, en el estado de Querétaro, el 19 de junio de 1867, se consumó la derrota imperial y triunfó el restablecimiento de la República, cuando el presidente Benito Juárez entró a la capital el 15 de julio de 1867.

El Imperio fue un gobierno de intensa actividad legislativa.

Maximiliano de Habsburgo expidió la *Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano*, el 30 de diciembre de 1865.

La Ley para la Organización de los Notarios Escribanos Públicos del Imperio Mexicano consta de 146 artículos, dividida en catorce capítulos que se refieren en el orden correspondiente a: Definición del escribano y cualidades para el ejercicio de esta profesión. Estudios de los notarios —escribanos— públicos. De las academias. De los exámenes. De las notarías. Del número de notarios —escribanos— públicos, y de su adscripción. De las sustituciones y remplazos de los que tienen notaría. De la situación de las notarías públicas y orden de los archivos. Disposiciones generales para los instrumentos públicos. De los notarios —escribanos— públicos, actuarios de los juzgados. Del Colegio de Notarios —escribanos— Públicos. De los sellos. De las prerrogativas de los notarios —escribanos— públicos. Disposiciones generales.

Define al notario como:

El Notario —Escribano— Público es un funcionario revestido por el Soberano con la Fé Pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebran entre partes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos judiciales (artículo 1º).

Las funciones eran vitalicias, pero podían ser privados de ellas, temporal o perpetuamente, por causa justa y calificada, pero se requería, en el primer caso de decreto formal de autoridad competente y en el segundo de juicio y sentencia que causare ejecutoria (artículo 3º). Pero el notario tenía libertad para separarse temporal o perpetuamente, haciéndolo con conocimiento del Tribunal

Superior, y para renunciar los empleos, colocaciones y destinos que en lo judicial hubieren aceptado, que será admitida por la autoridad que hubiese otorgado el nombramiento (artículo 4º).

El notariado era considerado como un empleo que sólo podía conferir el emperador. Para ejercerlo era necesario tener título y pagar por él doscientos pesos, que podían ser exhibidos en mensualidades de cincuenta pesos (artículo 5º).

Para ser notario era necesario tener ciertos requisitos: Ser mexicano por nacimiento; profesar la religión católica, apostólica romana; haber cumplido veinticinco años; tener buena moralidad, educación y costumbres, circunscripción y pericia para la profesión; no haber sido condenado por delito o cuasidelito; estar matriculado como pasante en el Colegio de Notarios —Escribanos— Públicos; haber sido examinado y aprobado: en la capital por el Colegio de Notarios y por el Tribunal Superior, en los Departamentos por el Tribunal Superior y por la Junta de Gobierno (en la capital de cada departamento había juntas de gobierno integradas por tres notarios —escribanos— públicos elegidos por el presidente del Tribunal Superior) (artículo 122); estar adscrito al Tribunal Superior del lugar de la residencia del Notario —Escribano— Público; haber depositado dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibir el título, un ejemplar de su firma y otro de sus sellos en el Ministerio de Justicia, en el Tribunal Superior de su Departamento, en la Prefectura política y en el Ayuntamiento del lugar de su adscripción (artículo 6º).

Podían ser notarios —escribanos— públicos, tanto quienes tuviesen título profesional de abogado, como quienes carecieran de él.

El ser abogado tenía ciertas ventajas (artículo 146), porque evitaba cursar los estudios preparatorios, que eran comunes a todas las profesiones y se podían seguir en escuelas y colegios del Imperio, así como los estudios propios de la profesión de notario que sólo se podían cursar en el despacho de algún notario —escribano— público del Imperio, estos últimos durante cuatro años, que comprendía un curso de doce meses de academias. Pero la circunstancia de ser abogado no excluía la obligación de tener conocimiento de las materias notariales, así como de presentar los exámenes que pedía la ley.

Los estudios que debían cursarse para ser notario eran los comunes a todas las profesiones (artículos 7º y 8º). Los estudios y práctica de la profesión debían hacerse simultáneamente durante cuatro años (artículo 9º). Pero para comenzar los estudios profesionales

era necesario estar matriculado en el Colegio de Notarios —escribanos— Públicos (artículo 10), y presentar ciertos documentos justificativos como la constancia de bautismo, certificado de examen, información judicial de buenas costumbres y la constancia del notario bajo cuya dirección se hicieron los estudios (artículo 11).

El Colegio de Notarios —escribanos— Públicos tenía el deber de impartir un curso de academias teórico-prácticas que durarían doce meses consecutivos (artículo 15). A éstas tenían obligación de concurrir todos los pasantes y tres notarios para replicar a los pasantes (artículo 17).

Los notarios estaban obligados a presentar tres exámenes (artículo 25). Al matricularse como pasante; por el Colegio o su Junta de Gobierno después de cumplidos cuatro años de estudios y academias por el Tribunal Superior del Departamento.

Al iniciar su vigencia, la ley determinó el número de notarías públicas que habían de existir en la capital del imperio. Éstas se formarían de las que antes de la ley eran oficios públicos (6), de Gobierno y de Guerra (2), de entradas (1), de provincia (6) y de hipotecas (1). Habría cuatro de nueva creación (artículo 42).

En las capitales de los Departamentos, las notarías públicas serían las determinadas por los Tribunales Superiores, los que fijaban el número de notarías y notarios que debían haber en su jurisdicción (artículos 43 y 46). En los Distritos y cabeceras de partido, habría una notaría para cada distrito o cabecera. En los lugares donde hubieren Juzgados de primera instancia, funcionaría una notaría de hipotecas y otra pública (artículo 43).

El número de notarios se determinaba en función de los destinos designados por la ley (artículo 47):

Juzgados de lo civil

Juzgados de lo criminal

Juzgados menores o de paz

Notarías públicas

Notarías de hipotecas

Escribanías de diligencias anexas a las notarías públicas

Escribanías de diligencias del Supremo Tribunal y tribunales superiores.

En las oficinas y establecimientos que conforme a la ley debe haber notarías.

Desaparecieron los oficios públicos vendibles y renunciables (artículo 36).

El nombramiento de notarios —escribanos— públicos con quien se proveía el despacho de las notarías lo confería el Tribunal Superior de cada capital, a propuesta de los jueces de lo civil, quienes señalaban a dos, y el Tribunal elegía a quien creyera más digno por su capacidad y méritos (artículo 45).

Los jueces de los departamentos y territorios sólo podían actuar con los notarios —escribanos— públicos, adscritos a sus respectivos juzgados. En los lugares que hubiere adscrita más de una notaría, el actor tenía derecho de elección (artículo 50).

En los negocios criminales y juzgados menores, sólo podían actuar con los jueces, los notarios —escribanos— públicos, adscritos al juzgado (artículo 51). Los jueces de Hacienda podían elegir notario que actuara con ellos, si en el lugar no hubiere notaría de hacienda (artículo 52). En los lugares donde no hubiere más que un notario, éste actuaba con los jueces de ambos ramos (artículo 53).

Para que un notario pudiera actuar en un juzgado se necesitaba estar adscrito a él. En el caso de los juzgados de lo civil, sólo los notarios —escribanos— públicos o sustitutos adscritos a los juzgados de lo civil, podían actuar con los jueces de este ramo (artículo 102).

Los notarios debían limitarse al despacho de sus respectivos empleos. “Los Notarios —Escribanos— Públicos encargados de las Notarías de Hipotecas, los adscritos a otros Juzgados que no sean de primera instancia, y los demás que tengan otra ocupación, se limitarán exclusivamente al despacho de sus respectivos empleos” (artículo 106).

Las notarías públicas tenían anexas las escribanías de diligencias. Los notarios públicos adscritos a un juzgado debían rendir cuenta personalmente al notario, sólo en los casos de urgencia o de impedimento físico, a calificación del juez, podían dar cuenta los notarios —escribanos— públicos de diligencias (artículo 103); estos últimos sólo podían practicar las diligencias encomendadas por el juez a cuya notaría estuvieren adscritos y las encargadas por la notaría correspondiente (artículo 106). Los notarios actuarios y los de diligencias estaban sujetos a los jueces de su adscripción; el ejercicio de sus funciones estaba limitado a éstos; se necesitaba mandato especial por escrito para certificar actos, autorizar testimonios, hacer reconocimientos de firmas de documentos privados y de cartas (artículo 108).

Los jueces podían imponer sanciones a los notarios cuando se trataba de faltas leves; éstas se imponían de plano, y consistían en multas desde veinticinco hasta cien pesos, o en un mes de suspen-

sión (artículo 109), sin perjuicio de que el superior oyera al interesado si éste reclamare (artículo 112). Las penas por falta grave no se podían ejecutar sin aprobación del Tribunal Superior con audiencia del interesado. Las sanciones impuestas por el Tribunal Superior, podían recusarse (artículo 112).

La relación del notario con el protocolo variaba según el destino del notario. Los notarios —escribanos— públicos de diligencias, podían protocolizar (artículo 94); pero sólo en la notaría pública de su adscripción, donde quedara radicado su protocolo. “Los demás Notarios —Escribanos— Públicos empleados en los Juzgados y en otros destinos, creados o que crearen las leyes, podrán protocolizar, pero lo harán en la Notaría Pública que les designe el Tribunal Superior”, en donde quedaría radicado su protocolo (artículo 95). Aunque la vigilancia de los protocolos de los notarios de diligencias y de quienes hubieren sido autorizados para protocolizar, estaba a cargo de los notarios —escribanos— públicos de las notarías (artículo 96).

Los notarios —escribanos— públicos, encargados de las notarías de hipotecas, no podían protocolizar y se limitaban al despacho de sus registros (artículo 97).

La ley definió a las notarías públicas como “los despachos donde ejercen sus funciones los funcionarios de la Fe Pública, recibidos e incorporados al Colegio” (artículo 35).

Las notarías pertenecían al Imperio (artículo 36).

Desaparecieron los oficios públicos vendibles y renunciables, cuyos propietarios tenían derecho a indemnización (artículo 36). Para obtener ésta, los propietarios debían presentar todos los documentos justificativos de su derecho de propiedad al respectivo Tribunal Superior, el que los examinaba y determinaba si eran legítimos o no. Al no presentar dichos documentos a revisión, se entendía que había renunciado a la indemnización (artículos 37 y 38). Contra la calificación de los títulos que hiciera el Tribunal, los interesados podían interponer los recursos de ley (artículo 39). Las indemnizaciones se reglamentaban por una ley (artículo 41).

A las notarías de hipotecas se aplicaban también los artículos que se mencionaron para los oficios públicos vendibles y renunciables (artículo 40).

Los despachos que no fueren vendibles y renunciables debían cerrarse inmediatamente (artículo 44). La entrega y recepción de notarías debía hacerse por riguroso inventario (artículo 64).

El despacho de la notaría debía estar situado en un lugar cén-

trico de la ciudad o población; anunciarse con un letrero sobre la puerta (artículo 58); estar abierto todos los días hábiles —útiles dice la ley—, de las 8 de la mañana a la una de la tarde y de las cuatro a las siete de la noche (artículo 59); y, estar decentemente amueblado.

Los papeles y archivos debían estar en la notaría y no en otro lugar (artículo 60). Éstos debían colocarse en “estantes, roperos ó armarios”. “Todos los autos, libros y papeles, se colocarán con distinción, por legajos manuales y en orden cronológico; cada legajo llevará atado un cartel de pergamino que con numeros grandes y claros indique el que le corresponde” (artículo 61).

Cada notaría pública tenía la obligación de llevar un libro empastado que contuviera el inventario general del archivo (artículo 63), y otro comprendiendo el registro general de todos los instrumentos públicos de los protocolos (artículo 65). Debía llevarse un libro por cada bienio, de las “Recusaciones y sacas de autos” que tuvieran relación con negocios de la notaría (artículo 66).

Los elementos que debían tenerse a la vista en la notaría, la ley los determinaba (artículo 62). Estos eran: la carta general del Imperio mexicano; la del departamento a que correspondiera la notaría; el plano de la ciudad y el de su respectivo distrito; el arancel de notarios —escribanos— públicos; una lista de todos los escribanos cuyos protocolos estuvieren en la notaría; una lista de agentes de negocios, corredores del número y jueces de lo civil, criminales, menores o de paz.

Las formalidades para llenar todos los instrumentos públicos debían ser: el nombre, apellido, origen, vecindad, estado civil, profesión y “habitación actual de las partes”; lugar de residencia del notario autorizante, hora, día, mes y año del otorgamiento; lugar en que se firmare por las partes, ya sea la notaría u otro distinto; el contenido sustancial y obligaciones de los contratantes; las condiciones, penas y renunciaciones que hicieren los interesados; la “cláusula guarentigía”;³⁰ firmas de los otorgantes y testigos presenciales, los cuales debían ser mayores de dieciocho años, ciudadanos mexicanos, “de buena moral y costumbres” y vecinos del lugar (artículo 69).

Los instrumentos públicos debían redactarse en castellano, con letra clara, sin abreviaturas, con letras las cantidades (artículo 71).

³⁰ El diccionario define la cláusula guarentigía como: “Adj.: Foro: aplicábase al contrato, escritura o cláusula de ella en que se daba poder a las justicias para que la hiciesen cumplir como sentencia”.

Sólo podían enterrerrenglonarse “los períodos breves y dicciones olvidadas para perfeccionar la oración”. No estaba permitido enterrerrenglonar al margen. No se podían añadir entre los renglones, cláusulas ni períodos que pasaran de una línea, las adiciones sustanciales hechas después de leído el instrumento, se debían escribir al pie de él, antes de las firmas y dando el notario, fe de ello (artículo 72). Las testaduras, enmendaduras y enterrerrenglonaduras de palabras y períodos breves, se salvaban antes de las firmas, dando fe el notario (artículo 73). Las palabras salvadas y adicionales se escribían libre y llanamente, sin alterar ni desfigurar el número de las dicciones y renglones de la escritura (artículo 74). Los instrumentos debían escribirse uno detrás de otro, “sin dejar blancos ó claros en el papel” (artículo 75).

Se prohibía escribir ni más ni menos de treinta renglones por llana y de cinco a siete dicciones por línea (artículo 76).

El protocolo era abierto. Los instrumentos debían escribirse en pliegos sueltos, enteros, del sello correspondiente, numerados por orden progresivo, y llevarían con letra y número el de su respectiva foja (artículo 78). A cada pliego y en la llana que les correspondiere, debían agregarse cosidos los documentos relacionados con los instrumentos; pero cuando los documentos se exhibieren después de la firma, se debía hacer mención de ello por nota marginal, expresando la fecha y hora del recibo (artículo 79), sin ser necesario numerar los documentos anexos, bastaba la nota marginal (artículo 80).

El pliego del protocolo se dividía en tres partes iguales, salvo el doblez, llamado ceja o costura. El instrumento debía ocupar dos de las partes y la otra quedaba libre para las anotaciones (artículo 81).

En el margen se ponía el número que en orden progresivo le correspondiera al instrumento, además de un extracto del contrato, el cual debía ir firmado (artículo 82). Si éste no fuere firmado dentro de los cinco días contados a partir del momento en el que el notario les hubiere avisado que lo había concluido, se debía poner la razón de “no pasó” por no haberla firmado los interesados; debía llevar la fecha en que se escribiere y sería autorizada con la firma del notario (artículo 84).

Además del protocolo, el notario debía llevar un índice de todos los instrumentos, conforme al orden de otorgamiento (artículo 85).

Se podía expedir sólo una copia del documento autorizado para los interesados, para la expedición de otra, se requería mandamiento judicial (artículo 87).

De los actos que constaren en el protocolo, sólo se podía dar razón a los otorgantes, herederos, representantes, a los que se hayan sustituido en los derechos y obligaciones de los otorgantes, a los patronos de los interesados y a la autoridad (artículo 90). En caso de testamentos y actos de última voluntad, sólo tenían derecho a copias, el testador, el albacea, el heredero universal y los legatarios, a estos últimos, sólo de la cabeza, cláusula del legado y pie del testamento (artículo 88).

Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal. Esta ley fue promulgada por Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867, apenas dos años de expedida la Ley de Maximiliano, y se destacó en los siguientes avances: 1. Terminó con la venta de notarías; 2. Separó la actuación del notario y la del secretario de juzgado, y 3. Sustituyó al signo por el sello notarial.

En virtud de la proliferación de los escribanos que para esta época existía, determinó que no se reconocerían en México

como notarías, más que los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de diciembre de 1846; publicado por bando en 22 del mismo mes; las escribanías que existían en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertas exigía el artículo 4º de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condición alguna.

Todas las demás, disponía que se cerrarían (artículo 53).

Los requisitos más importantes para ejercer la escribanía, tanto para los existentes como para los de nueva creación, eran entre otros, la calidad moral y capacidad científica y técnica.

Distinguió dos tipos de escribanos: notarios y actuarios (artículo 1º), cargos que eran incompatibles (artículo 4º).

Definió al notario como el “funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan” (artículo 2º). Y al actuario como el funcionario que interviene en materia judicial, ya sea para autorizar las providencias de los jueces o arbitradores o para practicar las diligencias necesarias (artículo 3º). Ambos oficios debían ser practicados personalmente (artículo 20).

El signo otorgado antiguamente por el rey, es substituido por el sello (artículo 21).

Señaló como “atribución exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo a las leyes, toda clase de instru-

mentos públicos” (artículo 5º). El protocolo es el único instrumento donde se podía dar fe originalmente (artículo 41).

El sistema del protocolo era abierto, porque se formaban “en cuadernos de cinco pliegos metidos estos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la ley” (artículo 26); pero el notario tenía la obligación de integrar el protocolo. “Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se les agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y además el sello y rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo” (artículo 27). El protocolo se cerraba al final de cada semestre, en junio y en diciembre (artículo 28). Debía encuadernarse cada seis meses (artículo 36).

Tanto para el notario como actuario, se requería ser abogado o haber hecho los cursos exigidos por la Ley de Instrucción Pública. Ser mexicano por nacimiento; estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano; haber cumplido veinticinco años; no tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión; no haber sido condenado a pena corporal; tener buenas costumbres; y “haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionario” (artículo 7).

Estos requisitos se acreditaban con las certificaciones de los exámenes; “con la partida de nacimiento”; con la información judicial de siete testigos. La información se recibía “con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario” (artículo 8).

Eran dos exámenes. El primero con duración de dos horas, el segundo de una. Para tener derecho a presentar el primero, era necesario entregar la documentación que acreditare haber satisfecho los requisitos de ley ante el Tribunal Superior, el que hacía la declaración de estar arreglada a las disposiciones la ley y expedía la cédula de admisión para el examen (artículo 9).

Con la cédula se tenía derecho a comparecer ante la corporación de escribanos de la capital de la república y “sufrii” el primer examen y si era aprobado, se expedía una certificación que daba derecho a presentarse al Tribunal Superior para recibir fecha para el segundo examen y se señalaba un caso que debía resolver en el término de cuarenta y ocho horas (artículo 10).

Aprobados en el segundo examen, el Tribunal Superior expedía “la correspondiente certificación para que ocurran con ella por su título al supremo gobierno para que les expida el fiat, previo el

pago de ciento cincuenta pesos” (artículo 12). El *fiat*, actualmente sustituido por la patente de notario, significaba en latín “hágase”.

Los notarios sólo podían “ejercer su profesión en el Distrito Federal: fuera de él no tienen fe pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor” (artículo 22).

Obligaban a los escribanos las disposiciones de las leyes de papel sellado (artículo 23). Para el cobro de los derechos, los notarios debían sujetarse a los aranceles y leyes vigentes (artículo 24).

El notario, para actuar, necesitaba estar asistido por “dos testigos sin tacha que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento” (artículo 41).

Los notarios que ejercían con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la ley, debían presentar sus títulos dentro de los ocho días a partir de esa fecha, bajo la pena de quedar suspendidos hasta en tanto no se cumpliera con esa disposición, además de aplicárseles multa de cien a trescientos pesos. Recibidos los títulos, la Suprema Corte los examinaba en un plazo de quince días, mandaba tomar razón de los que fueren legítimos y daba cuenta del resultado al Ministerio de Justicia (artículos 54 y 55). Por muerte del titular, como el erario había pagado una indemnización a los deudos con motivo de la muerte del dueño del oficio vendible y renunciable, el Estado se volvía socio y al otorgar la notaría, tenía derecho a recuperar su erogación, de tal forma que el nuevo notario, debía tomar para sí, tres quintas partes de los ingresos que recibiera, y entregar en la Tesorería General, las dos quintas partes restantes cada mes (artículo 58).

Las notarías debían estar abiertas “siete horas cada día no feriado”, sin perjuicio de la obligación de los notarios, de despachar casos urgentes como los testamentos, a cualquier hora del día o de la noche (artículo 61).

Mientras no se les designara un local a propósito en el Palacio de Justicia, los notarios podían atender sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico (artículo 62).

Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal. Esta ley, fue publicada el 2 de diciembre de 1867; señalaba los estudios que debían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo, dando así, seguridad sobre la competencia y preparación de estos funcionarios.

Establecía dentro de la Escuela de Leyes del Distrito Federal, la carrera de escribano con un curso de bachillerato, llamado en-

tonces, preparatoria, de dos años, más otros dos de estudios profesionales, en los que se impartían cátedras elementales de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 que decía:

Para obtener el título de notario ó escribano se necesita haber sido examinado y aprobado en la misma forma ántes explicada, en los siguientes ramos: Español, frances, latin, paleografía, aritmética, elementos de álgebra, geografía, ideología, gramática general, lógica, metafísica, moral, principios de bellas artes sobre estilo, derecho patrio, derecho constitucional y administrativo, procedimientos, y haber practicado en el oficio de un notario y en juzgado civil y criminal.

Esta ley fue modificada y adicionada por la de *15 de mayo de 1869*, que en el artículo 23 establecía:

Para obtener el título de Notario ó Escribano se necesita haber sido examinado y aprobado por un Jurado del Colegio de Escribanos y despues por otro de Profesores de la Escuela de Jurisprudencia, en los siguientes ramos: Español, aritmética, elementos de álgebra, ideología, gramática general, lógica y moral, principios de Derecho Constitucional y administrativo, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos y toda clase de instrumentos públicos; haber practicado en el Oficio de un Notario y en Juzgados civiles y criminales.

Ley de 5 de diciembre de 1867. Expresaba lo siguiente:

Benito Juárez, Presidente. . . Sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que como los poseedores de los Oficios vendibles y renunciables no han tenido nunca sino el dominio útil, por conservar siempre la Nacion, el directo, con un derecho espectacioso de reversion á ella por causas diferentes que pudieran sobrevenir, segun está declarado en leyes vijentes, es inconcuso que no hay inconveniente legal en suprimirlos ó reformar las leyes que los rijen, y mucho menos en hacerlo respecto de los Oficios ó Escribanías que, por pura gracia y sin prestación alguna, se ha permitido abrir de algunos años á esta parte: que esas concesiones no han podido hacerse sino dejando intacta dicha facultad: que habiéndose visto al poner en ejecución la ley de 29 de Noviembre próximo pasado, que las Escribanías de gracia son tantas, que dejándolas abiertas, resultaria no haber número bastante de Escribanos expeditos para ser Actuarios, y se paralizaria el despacho de los Juzgados de lo civil, con grave perjuicio del público; y por último, que habiéndose hecho presente al gobierno que es escasa la

dotacion que hoy tienen los actuarios, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1º El art. 53 del decreto citado de 20 de Noviembre último, se reforma en estos términos: “No se reconocen en México como Notarías, mas que los Oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el art. 1º del Decreto de 19 de Diciembre de 1846, publicado por bando en 22 del mismo mes, y las Escribanías que existian en esa fecha y tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigia el art. 4º de la citada ley. Todos los demás quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del Ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

Art. 2º En vez de la dotación de ochocientos pesos anuales que el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre próximo pasado, concede á los actuarios de los Juzgados civiles de México, tendrán la de un mil pesos anuales cada uno.

Decreto número 12 de 12 de noviembre de 1875. “Artículo Único. Se declara que la ley núm. 35 de 17 de julio de 1846, que estableció en el Estado el impuesto sobre oficios públicos vendibles y renunciables, no ha dejado de estar en todo su vigor, y debe, por lo mismo, surtir sus efectos legales.”

Decreto de 3 de noviembre de 1879. Dice así:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º Entre las Notarías que dejó subsistente la ley de 5 de Diciembre de 1867, está comprendido el Oficio público de Hacienda, creado por el decreto de 23 de Enero de 1856.

Art. 2º El Escribano que deba servirlo, no podrá actuar sino únicamente autorizar instrumentos con arreglo al decreto citado y á la Ley de 29 de Noviembre de 1867.

El citado decreto de 23 de enero de 1856, dice así:

Se concede al Escribano D. Agustin Perez de Lara, establecer en México con calidad de vendible y renunciable y sujeto á las Leyes vigentes, un Oficio público de Hacienda, en el que se protocolizarán todos los autos é instrumentos del ramo, y los que se otorguen por el Supremo Gobierno ó sus Agentes *en favor de la Hacienda pública*, pudiendo además radicarse en dicho Oficio asuntos de fuero comun.

Decreto de 31 de mayo de 1884. Modifica el artículo 39 de la ley de 29 de noviembre de 1867, en los siguientes términos:

De los instrumentos públicos, cuando alguno de los otorgantes lo solicite, sacará el notario una copia en papel con estampillas de cinco centavos en cada hoja, á costa del solicitante, autorizada en forma y firmada por los otorgantes, la cual se remitirá al archivo judicial, donde se conservará con la debida reserva, sin que nadie pueda informarse de ella sino cuando á petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que prevenga el reglamento del mencionado archivo.

Art. 2º Los notarios quedan autorizados para expedir, á petición de parte legítima, segundas y ulteriores copias de los instrumentos, siempre que en ellos no se pueda perjudicar á tercero.

Art. 3º Los notarios podrán expedir testimonios de los instrumentos en que consten cualesquiera contratos celebrados con relación á bienes inmuebles, si dentro del segundo día de pedido á la Dirección general de contribuciones el informe respectivo, no reciben aviso de estar las fincas sobre que versan el contrato al corriente en el pago de sus contribuciones ordinarias y extraordinarias, siempre que los interesados exhiban el recibo del último vencimiento. Cuando por instrumentos anteriores, y atendiendo al tiempo transcurrido, conste que las fincas nada adeudan por contribuciones, se expedirán por los notarios los respectivos testimonios, sin necesidad de pedir nuevo informe. En estos casos se insertará en el testimonio el justificante del pago, y con este requisito se hará la correspondiente inscripción en el Registro Público, sin perjuicio de que se comuniquen á la Dirección de contribuciones los contratos sobre traslación de dominio, para el efecto de que tenga conocimiento del cambio de propietario.

Art. 4º Si la Dirección de contribuciones no diere dentro del plazo fijado en el artículo anterior la contestación respectiva, será de su exclusiva responsabilidad el adeudo que la finca ó fincas de que se trata, tuvieren por contribuciones extraordinarias. *Jesús Fuentes y Muñiz*, diputado presidente. *J. Lalanne*, senador presidente. *Agustín Rivera y Rio*, diputado secretario. *Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno Nacional, en México, á 31 de Mayo de 1884. *Manuel González* - Al Lic. *Joaquín Baranda*, Secretario de Estado y del Departamento de Justicia é Instrucción pública.

Decreto número 33 de julio de 1887:

Art. 1º Los escribanos ó Jueces de la instancia á cuyo cargo estén los oficios públicos de propiedad del Estado, satisfarán al Erario, como compensación del usufructo de dichos oficios, el 8 por ciento de la cantidad que produzcan, conforme á arancel, los instrumentos

que autoricen, debiendo causarse este impuesto desde el 1º de agosto próximo, y enterándose por mensualidades vencidas, en las respectivas oficinas de Hacienda, la cantidad que corresponda.

Art. 2º Para el pago que previene el artículo anterior, los encargados de los expresados oficios, al finalizar cada mes, pasarán á la oficina de Rentas del lugar donde se encuentren establecidos, una noticia ó índice cronológico de los instrumentos que hayan autorizado durante el propio mes, con una columna en que se exprese el valor de los honorarios que, conforme á arancel, hayan cobrado por extender dichos documentos, remitiendo á la vez a las propias oficinas en numerario el importe del 8 por ciento sobre el producto de aquellos, con aumento del 25 por ciento federal.

Art. 3º Cuando las oficinas de Hacienda tengan motivo para no conformarse con las manifestaciones de los Notarios, suspenderán el cargo de los enteros que correspondan por este impuesto, y remitirán con observaciones, un tanto de dichas manifestaciones á la Tesorería general, para que ésta resuelva su admisión ó reforma, en vista de los datos que juzgue conveniente consultar.

Art. 4º Los Notarios sujetos al pago de la contribución que se establece, harán constar en los índices cronológicos que deben remitir al Gobierno, conforme al artículo 53 de la ley número 94 de 3 de enero último, el importe de los honorarios que, con arreglo á arancel, hayan cobrado por cada uno de los instrumentos públicos que autoricen.

Art. 5º Si los expresados Notarios incurrieren en falsedad al hacer la declaración de dichos honorarios, se les suspenderá en el ejercicio de sus funciones, y serán sometidos al juicio correspondiente.

Art. 6º En el caso de no dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 2º dentro de la primera quincena de cada mes, incurran los omisos en un recargo de 6¼ por ciento sobre el impuesto que deben causar; y si transcurriesen dos meses sin presentar la manifestación de una mensualidad vencida, ni hacer el pago correspondiente, serán mandados suspender y sustituir en sus funciones por el H. Tribunal Superior de Justicia, luego que éste reciba del Gobierno el aviso respectivo.

Ley número 43 de 14 de octubre de 1887:

Art. 1º Los encargados de los oficios públicos vendibles y renunciabiles, de propiedad particular, satisfarán al erario del Estado el 6 por ciento de la cantidad que produzcan, conforme á arancel, los instrumentos que autoricen, debiendo causarse este impuesto desde 1º de noviembre próximo y enterándose por mensualidades vencidas, en las respectivas oficinas de Hacienda, la cantidad que corresponda.

Art. 2º Para el pago de la contribución que establece el artículo anterior, se observarán las prevenciones de los artículos 2º y siguientes del decreto número 33 de 6 de julio último, que se refiere á las Notarías del Estado.

Art. 3º Cuando deba aplicarse la penalidad del artículo 6º del citado decreto á los escribanos encargados de oficios particulares, se reserva á los propietarios el derecho de sustituirlos con arreglo á la ley, quedando estos obligados al pago del adeudo.

Art. 4º Para el pago de traslación de dominio de dichos oficios, se capitalizarán por una anualidad los provechos de que trata el artículo 1º de este decreto, á razón del 6 por ciento.

Si ocurriese una traslación de dominio antes de vencer una anualidad desde que este decreto comience á surtir sus efectos, las oficinas recaudadoras computarán los provechos obtenidos en meses anteriores, para complementar los que pudieran corresponder proporcionalmente en un año, á fin de hacer efectivo el impuesto.

Art. 5º Desde el día 1º de noviembre próximo se entenderá reformada la fracción II, artículo 1º de la vigente ley de ingresos, en la parte que se refiere á las contribuciones sobre oficios públicos vendibles y renunciables, en el sentido que expresa este decreto.

Art. 6º Se derogan los artículos 31 y demás relativos de la Ley número 156 de 9 de Diciembre de 1851, y los artículos 6º y 7º del decreto número 35 de 17 de Julio de 1846.

Decreto número 44 de 8 de octubre de 1888:

Artículo único. Desde el día 1º de Noviembre próximo, los Jueces de paz encargados de los protocolos en las poblaciones que no sean cabeceras de Cantón, quedan sujetos á las prevenciones de la ley número 33 de 1887, para satisfacer el 8 por ciento sobre los honorarios que devenguen autorizando instrumentos públicos, y, además el 25 por ciento adicional del impuesto para el erario de la Federación.